SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-17/2016.

PROMOVENTES: MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que niega la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado en el juicio local. Mediante decreto del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, publicado el dieciséis de agosto siguiente, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca reformó el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de dicho órgano, para el efecto de elevar de 2 a 5, el número mínimo de diputados para constituir una fracción parlamentaria.

2. Juicios ciudadanos locales. En desacuerdo, el once, dieciocho y diecinueve de agosto siguientes, diversos diputados electos para integrar la LXIII Legislatura presentaron las demandas de juicios locales 99, 101, y 104 de 2016.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió, esencialmente, en el sentido de *inaplicar* el mencionado artículo 55, por considerar que *transgrede el derecho de participación política de los actores,* al impedirles conformar grupos parlamentarios, y debido a que es una norma regresiva.

Dicha sentencia se notificó al Congreso del Estado de Oaxaca el tres de noviembre, en donde se publicó en estrados.

3. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Inconformes, el siete de noviembre, los diputados locales María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Fe Yadira Betanzos Pérez y Carlos Alberto Vera Vidal, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y solicitaron a la Sala Superior que conociera del asunto.

Con ello se formó el expediente de solicitud de facultad de atracción 17/2016, que se turnó el once de noviembre a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la solicitud de facultad de atracción conforme a lo previsto en el artículo 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que dicho precepto la faculta para conocer ese tipo de medio procesal y es el promovido en el caso.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.

Preliminar: identificación del planteamiento.

Lo conducente de la demanda se analiza como solicitud de facultad de atracción.

Lo anterior, porque es cierto que los actores piden a la Sala Superior, tanto que conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral que promueven en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, como que el asunto se analice ejerciendo la facultad de atracción.

Sin embargo, conforme con el criterio de que el juzgador debe interpretar la intención del actor al analizar lo que dijo en su escrito de demanda[1], esta Sala Superior advierte que lo jurídicamente correcto es estudiar los planteamientos a través del medio procesal de *solicitud de facultad de atracción*.

Ello, porque lo que los actores pretenden es que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional

[1] MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

electoral de la competencia de una sala regional, en los que se impugna una sentencia local, que abordó el tema del funcionamiento de una cámara de diputados local, y no que a través de un recurso de la competencia directa de esta Sala Superior, se conozca *per saltum* del asunto, eximiéndose de agotar el juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de la sala regional como instancia previa.

1. Materia de análisis.

Los solicitantes de la facultad de atracción plantean porque estiman jurídicamente trascendente y urgente la controversia sobre la competencia o no del tribunal electoral local para resolver una impugnación acerca de los requisitos válidos para integrar un grupo parlamentario en un congreso local.

Por tanto, la materia de estudio de la presente resolución consiste en determinar, si ese tema central del juicio es importante y trascendente para ser atraído por este Tribunal.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe negarse la facultad de atracción, porque sobre el tema centralmente planteado en el juicio de revisión constitucional existe una posición orientadora de esta Sala Superior, aunado a que el asunto no se considera de urgente resolución y lo que se decida no proyecta negativamente sus efectos sobre otros asuntos, de manera que en apego a los principios que orientan el sistema de medios de impugnación, la sala regional correspondiente debe conocer previamente del asunto, como parte del proceso de

conformación de las decisiones relevantes del sistema electoral mexicano, como se demuestra a continuación.

3. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que éstas conozcan, en los términos de ley.

Conforme a ello, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que dicha facultad debe ejercerse respecto de aquellos asuntos que por su *importancia y trascendencia así lo ameriten*.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que dichos requisitos se cumplen cuando:

La importancia está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal.

La trascendencia del asunto se advierte de su excepcionalidad o lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante, para casos futuros.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecto efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

En la demanda del juicio que se solicita atraer, los actores impugnan la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la que determinó *inaplicar* el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el cual se prevé que para la conformación de una fracción parlamentaria es requisito esencial que la integren cuando menos cinco diputados.

Los actores consideran que el tema es relevante y trascendente porque el tribunal electoral local carece de competencia para emitir dicha resolución, pues no está facultado para conocer de la impugnación de ese precepto, debido a que es de naturaleza parlamentaria y no electoral.

c. Juicio.

En ese contexto, como se anticipó, esta Sala Superior considera que la solicitud de facultad de atracción debe negarse, puesto que, aun cuando resulta jurídicamente relevante, sobre el tema existe un criterio orientador de esta Sala Superior, y el asunto no es de urgente resolución.

En efecto, en relación al tema o las controversias que se vinculan con la organización y funciones de los órganos internos de los poderes legislativos, esta Sala Superior considera que ya existen algunos criterios orientadores.

Ello, según puede advertirse de la razón esencial de las jurisprudencias y de la tesis del rubro:

***DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*.**

COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)*.**

Incluso, cabe precisar que esto es congruente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 72/2016[2], en la que se desechó la demanda promovida por el Partido del Trabajo, contra el mismo precepto impugnado en el juicio local, precisamente, porque dicha norma no regulaba aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o

[2] […] Consecuentemente, toda vez que la norma impugnada no regula aspectos vinculados, directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo tanto, **se está ante normas que no son de naturaleza electoral,** lo que conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda. […].

que influyeran en ellos de una manera o de otra, aunque cabe precisar que se trata de una decisión que ha sido impugnada mediante recurso de reclamación.

Esto es, la posibilidad de impugnación del tema del funcionamiento interno de un congreso local, a través de comisiones o grupos parlamentarios, ha sido analizado por este Tribunal, e incluso lo relativo a la disposición concretamente cuestionada por los actores ha sido objeto de pronunciamiento en una acción de inconstitucionalidad.

De ahí que el tema centralmente planteado por los actores, sobre la competencia de un tribunal electoral local para conocer del funcionamiento del congreso local, al haber sido analizado por este Tribunal, incumple con la condición necesaria para ser estudiado por esta Sala Superior, en facultad de atracción.

Máxime que al tratarse de un asunto que no es de urgente resolución, esta Sala Superior considera que, por regla general, debe ser del conocimiento previo de la Sala Regional correspondiente, para garantizar en mayor medida el funcionamiento del sistema de medios de impugnación.

Esto, porque con ello se permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.

De manera que esta decisión, únicamente, niega el ejercicio de la facultad de atracción, pero no vincula a la sala regional sobre el sentido de la decisión de fondo.

d. Conclusión.

Por tanto, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada por los actores y, en consecuencia, deberán devolverse los autos a la Sala Regional Xalapa, la cual deberá integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

En la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio promovido en lo principal por los ciudadanos.

Además, lo contrario, generaría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio, puesto que los ciudadanos presentaron su demanda y solicitud con esa calidad.

En atención a lo fundado y motivado:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se niega la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que integre el juicio de revisión constitucional electoral y determine lo conducente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ